Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos autos RIT O-7936-2018, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Esparza con Ilop S.A.", por sentencia de veinte de agosto último, se rechazó la demanda de despido injustificado.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, en relación a lo preceptuado en el artículo 160 numeral 3° de ese mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el recurrente sostiene que la sentencia incurre en la infracción de ley anotada, pues si bien no resultaron discutidas las inasistencias de la trabajadora tres días seguidos, la controversia se centró en determinar si su parte puso en conocimiento de la contraria la circunstancia de encontrarse enferma, exigencia que no se encuentra en la ley, pues en caso alguno la causal en cuestión requiere que el dependiente avise o notifique a su empleador que se encuentra haciendo uso de reposo médico, en tanto la aludida normativa solo exige justificar la ausencia.

2°.- Que cabe recordar que el artículo 477 del Código del Trabajo, en su modalidad de infracción de ley, persigue verificar que la ley ha sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados en la sentencia, lo que significa que el error que se denuncia es exclusivamente jurídico. En otras palabras, el supuesto fáctico que se ha tenido por acreditado resulta inamovible, ya que es en torno a él y no a otro que debe resolverse la aplicación del derecho.

3°.- Que conforme al análisis propuesto, cabe dejar consignado que son hechos de la causa, con relevancia jurídica, los que siguen:

XNLMJWKPXZ

a) La demandante se ausentó de sus labores los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2018;

b) El despido de la trabajadora se produjo por las referidas inasistencias, las que fundan la causal de caducidad del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo;

c) La actora no concurrió a prestar las labores propias por padecer un cuadro clínico por cefaleas, conforme indican los certificados médicos acompañados al proceso.

4°.- Que la sentencia base para rechazar la demanda, entiende, en resumen, que no es suficiente con justificar las inasistencias, como ocurrió en la especie, pues se requiere además que esa justificación sea puesta en conocimiento del empleador, quien deberá determinar la vigencia de la relación laboral.

5°.- Que el asunto propuesto, hace necesario recordar que el artículo 160 N° 3 del código laboral señala que el contrato de trabajo termina, sin derecho a indemnización alguna, por: "No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra".

Como se aprecia, la normativa en cuestión aborda dos tipos de situaciones: la primera, sanciona la ausencia relevante en un tiempo acotado pero que no llega a constituir abandono, en cambio la segunda hipótesis refiere esencialmente a las consecuencias que la inasistencia provoca en atención a que el trabajador tenía a su cargo una actividad, faena o máquina relevante.

6°.- Que el examen necesario debe referirse en este caso a la primera regulación del artículo citado. En efecto, sobre las inasistencias injustificadas durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual tiempo, resulta relevante recalcar que el

XNLMJWKPXZ

legislador sanciona la acumulación de inasistencias diarias durante determinados períodos, entendiendo que en ellos el dependiente no realiza la prestación laboral debida justamente por su ausencia. Lo importante es el número de las inasistencias en el periodo que la ley prevé. Por ello, como lo señala el profesor Pedro Irureta "el Código es preciso para calificar el incumplimiento y es justamente en la reiteración donde radica la gravedad, ya que una inasistencia casual o aislada no es, al menos en principio, merecedora de sanción extintiva por sí misma. Más aún, nótese que el artículo 160 N° 3 CT no exige una infracción anterior para configurar la causal, razón por la que la ocurrencia de una hipótesis infraccional ya constituiría fundamento suficiente para poner término al contrato".

7°.- Que en este sentido, la expresión "sin causa justificada", conforme a su sentido natural y obvio debe entenderse como la concurrencia de un motivo o razón suficiente que permita aceptar la inasistencia del trabajador, es decir, cualquier hecho que por su naturaleza y entidad haga imposible la concurrencia normal del dependiente a sus labores. Se trata de "cualquier situación no imputable al trabajador que denote un impedimento para el cumplimiento de la obligación de asistencia puede constituir justificación atendible". (Thayer Arteaga W. y Novoa Fuenzalida P. Manual de Derecho del Trabajo. T. III. Editorial Jurídica de Chile, 3a edición, 1998, pág. 55)

8°.- Que como se dijo, el sentenciador entendió que las ausencias de la trabajadora se encontraban en principio justificadas con los antecedentes médicos que aportó, pero que el motivo de despido requiere además que tales antecedentes justificatorios sean puestos en conocimiento de quien en definitiva debe adoptar la decisión de despido. Sin embargo, del tenor del numeral 3° del citado artículo 160 solo cabe concluir que la calificación de las inasistencias se encuentra radicada exclusivamente en los tribunales, pues no se puede obviar que aquella parte de la norma aplicable en la especie no exige que el

XNLMJWKPXZ

trabajador dé aviso previo de la ausencia ni mucho menos de su justificación al empleador, pues de ser así, debió expresar la propia ley tal requerimiento así como el plazo en el que debía cumplirse, razón por la que la exigencia adicional que introduce el fallo se aparta de la disposición invocada para poner término a la relación laboral y de su correcta interpretación, en tanto lo único que el legislador reclama para exonerar al trabajador de su obligación de prestar servicios sin consecuencias perniciosas para sus intereses, es que compruebe la justificación de las ausencias, lo que en definitiva se logra a través de la aportación de prueba en un proceso judicial que concluya con un juicio de ponderación.

9°.- Que en consecuencia, sobran y resultan insustanciales las disquisiciones que realizan las partes y que la sentencia hace suyas respecto a la oportunidad y forma en que la empresa tomó conocimiento de las razones que impidieron a la trabajadora apersonarse a prestar servicios, atendido que como se dijo, lo que interesa en si a aquella le asistía una razón para no cumplir con la contraprestación propia; es eso lo que demanda a ley, lo que en el caso sublite está demostró mediante documentación médica idónea al efecto y que el juez base consideró aceptable.

10°.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta hacer lugar el arbitrio en examen, en tanto la sentencia recurrida de nulidad realizó una incorrecta interpretación del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo al exigir que la trabajadora acredite un elemento que el legislador no contempló para entender justificadas las inasistencias al trabajo, con vocación de influir sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, atendido que se rechazó una demanda de despido injustificado que debió acogerse.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de veinte de agosto del año en curso, recaída en la causa RIT O-7936-

XNLMJWKPXZ

2018 caratulada "Esparza con Ilop S.A.", dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

Rol N° 2483-2019

MIGUEL EDUARDO VAZQUEZ PLAZA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 10:37:31

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA
MINISTRO
Fecha: 14/10/2019 12:44:38

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 14/10/2019 13:23:44

XNLMJWKPXZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XNLMJWKPXZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl